

# Tohil

REVISTA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



# TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA FAMILIAR ANTE NOTARIO PÚBLICO

## PROCESSING OF VOLUNTARY FAMILY JURISDICTION PROCEDURES BEFORE A PUBLIC NOTARY

ALICIA MALDONADO PENICHE<sup>1</sup>

*Recepción: 23-11-2022 Dictamen: 05-12-2022*

**Sumario:**I. INTRODUCCIÓN; II DERECHO NOTARIAL; III. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA; IV. PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y EL NOTARIO PÚBLICO; V. FUNCIÓN JUDICIAL; VI. CONCLUSIONES.

**Resumen:** El presente proyecto se encarga de examinar el derecho notarial en relación con el notario público y su función, así como también se examinan los procedimientos de jurisdicción voluntaria, los tipos, las características y quienes pueden intervenir en dichos procedimientos.

De igual manera, se habla del estado actual de la intervención del notario en los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar contemplados en nuestra legislación. Al igual, se propone contemplar nuevos procedimientos de jurisdicción voluntaria para que se tramiten ante notario público, aprovechando las cualidades con las que cuenta al dar fe pública, certeza y seguridad jurídica en todos los actos en los que actúa.

Concluye argumentando los beneficios del notario público como coadyuvante de la función judicial, así como las ventajas con la intervención del fedatario, como lo es que puede reducir en forma significativa la carga de trabajo de los juzgados de oralidad familiar, aligerar los trámites necesarios, prestar una mayor atención personalizada, entre otros.

**Palabras clave:** Notario Público, Coadyuvante, Fe pública, Instrumento Público Notarial, Acta Notarial, Jurisdicción, Sucesiones, Función Judicial.

<sup>1</sup> Egresada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán; Maestra en Derecho con Opción en Civil por la Universidad Autónoma De Yucatán. Litigante en Materia Civil, Mercantil y Familiar.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto analizar las ventajas de tramitar los procedimientos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria ante notario público, dándole a la sociedad la opción de hacerlo ante la autoridad judicial o ante el notario de su mayor confianza, siempre y cuando los procedimientos reúnan los requisitos y las formas que más adelante señalaremos.

Hoy en día, el Código de Procedimientos Familiares de Yucatán y la Ley del Notariado de Yucatán, otorgan facultades para que el notario público pueda tramitar determinados procedimientos de jurisdicción voluntaria y pueda proceder mediante el ejercicio de su fe pública, aunque son limitados en virtud de que existe un impedimento por el cual se tiene que recurrir en la mayoría de las situaciones a la interposición de los procedimientos de jurisdicción voluntaria ante la autoridad judicial, ya que es requisito indispensable que se le dé representación al Ministerio Público (artículo 680 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán), por lo cual al eliminar esta limitante, y por ende, no se establezca competencia exclusiva del Poder Judicial, el notario público podría ser un verdadero coadyuvante de la autoridad judicial, al ayudar al juzgador a minimizar la carga de trabajo en cuanto a estos procedimientos y así poderle dar celeridad a los procedimientos contenciosos o con mayor complejidad, al igual que se le da a la parte interesada la opción para escoger si quiere iniciar su trámite en la vía judicial o la extrajudicial, es decir, por medio de un notario público.

También se analizará qué procedimientos de jurisdicción voluntaria o no contenciosos que se realizan hoy en día ante el notario público de acuerdo a nuestra legislación así como los que se podrían realizar ante él, al eliminar la limitante relativa a la intervención del Ministerio Público, como lo son la adopción de personas capaces, nombramiento de interventor de una sucesión, diligencias de información judicial para acreditar concubinato, dependencia económica, la sucesión intestada, entre otras, siempre y cuando todas las personas que intervengan sean mayores de edad, capaces y no exista controversia alguna.

## II. DERECHO NOTARIAL

### 1. *El Notario Público*

La Ley del Notariado en Yucatán estipula que los notarios públicos son los funcionarios que están a cargo del ejercicio del notariado, a quienes el Estado les concede fe en los actos en el que intervienen con motivo de sus funciones,

los cuales tendrán las atribuciones que establece la Ley.

El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública de manera privada, quien se encuentra facultado por el Estado para dar fe pública de los hechos y actos que otorguen las personas que acudan con él, debido a que esto le permite asesorar a las partes con sentido profesional y de imparcialidad, a quienes lo requieren, así como a sujetar en instrumento público las voluntades de las personas, redactando y conservando los documentos que le soliciten bajo su responsabilidad, participando activamente en la satisfacción de las necesidades sociales.<sup>2</sup>

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el notario no es un servidor público, toda vez que se ha pronunciado en el sentido de que “*conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública*”, por lo que, para ella un notario no puede ser considerado como servidor público, toda vez que este no depende del gobierno, ni su cargo es de elección popular, ya que si bien fue nombrado por el Estado, este no se encuentra dentro de su organización administrativa ni burocrática.<sup>3</sup> El notario ejerce su función con independencia del poder público y los particulares, recibiendo, interpretando, redactando y dando forma legal a la voluntad de los comparecientes, plasmándola en instrumentos públicos y auténticos.<sup>4</sup>

En el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, contempla que el ejercicio de la función notarial está a cargo de personas físicas a quienes el Estado les delega la fe pública, los cuales se diferencian sobre todo por la cuantía de los actos que realizan, denominados notario público y escribano público; siendo el caso que en el artículo 124 de la mencionada ley, estipula que los escribanos públicos solo pueden realizar trámites sobre asuntos relacionados cuya cuantía o interés no exceda dos mil unidades de medida y actualización.

## 2. *Función notarial*

La función notarial, se actualiza al momento que se expide la patente notarial al aspirante a notario público, es decir, cuando empieza a ejercer sus funciones como fedatario.

En el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Notariado en Yucatán, se estipula que la función notarial se ejercerá de manera documental o electrónica. De

2 Ríos Helling, Jorge. “La Práctica del Derecho Notarial”. 8a. Ed, México, Mc Graw Hill, 2012. p.42

3 “Notarios. No son servidores públicos”, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, tesis P./J. 75/2005, p. 795.

4 Ríos Helling, *op cit*, nota 1, p.39

igual manera en el mismo Reglamento, se manifiesta que se consideran como documentos públicos: las escrituras, las actas extendidas en los libros del protocolo o en el protocolo electrónico, sus testimonios, las copias certificadas, las certificaciones autorizadas por notario público y los demás actos a los que las leyes les confieran tal carácter.

Jorge Ríos Helling, define a “la función notarial como el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley (Ley del Notariado en el Distrito Federal), para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública”.<sup>5</sup>

Es de destacar que el notario cumple con una importante función para con la sociedad al brindarles seguridad y certeza jurídica en los actos y hechos en los que da fe, siempre conservando imparcialidad y autonomía en sus decisiones, mismas que están definidas por el marco jurídico y el estado de Derecho.<sup>6</sup>

Según Luis Carral y de Teresa, la función notarial persigue tres finalidades, estas son: seguridad, al darle firmeza al instrumento notarial; valor, al darle la eficacia que otorga la intervención del notario entre las partes en frente a terceros, y permanencia, que se da para garantizar la autenticidad del acto por medio de los medios legales.<sup>7</sup>

La asistencia que el notario brinda a la ciudadanía en el Estado de Yucatán tiene un impacto en diversos aspectos, esto es, en su persona, su familia, su patrimonio y su comunidad, participando activamente en las satisfacciones de las necesidades sociales.

### 3. *Fe Pública*

*El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta y que no hemos percibido por alguno de los sentidos.*<sup>8</sup>

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de fe es obligatorio, siendo que los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios públicos o autoridades judiciales, lo que los convierte en auténticos, y el Estado obliga a darles autenticidad, obligándose de igual forma a ello el propio Estado.<sup>9</sup> La importancia de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre

5 *Ibidem* p.40

6 Ríos Helling, *loc cit.*, nota 3

7 Carral y de Teresa, Luis. “Derecho Notarial y Derecho Registral”, 18a. Ed, México, Porrúa, 2007. P.82

8 Ríos Helling, *op cit.*, nota 2, p. 49

9 *Ídem.*

que deben tener los actos de los particulares, para que el Estado pueda proteger los actos de que ellos emanan.

La fe pública está dirigida a una colectividad, y por tanto es obligatoria, debe constar siempre en forma documental, y el Estado crea la fe pública con el fin de brindar seguridad jurídica. Es por eso que debemos tener por cierto y verdadero lo que emana de ella.<sup>10</sup>

#### 4. *Instrumento público notarial*

En el artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, se señala los tipos de instrumentos públicos notariales que el notario puede asentar en el protocolo; estas son, la escritura pública y el acta notarial; es menester señalar, que en la Ley del Notariado de nuestro Estado no se contempla diferencia alguna, por cuanto a ambas se les considera como el instrumento original otorgado ante Notario Público en el protocolo de la notaría a su cargo en el que se hace constar un acto o hecho jurídico, a solicitud de parte interesada; sin embargo, en la doctrina si se contempla su diferencia, siendo que la primera constituye actos jurídicos, declaraciones de voluntad y todo tipo de contratos o convenios, y en cambio la segunda, son las que contienen hechos jurídicos.<sup>11</sup> La definición de acto en general se considera a la manifestación de voluntad o de fuerza, a todo hecho o acción acorde con la voluntad humana. En cambio, el acto jurídico es el hecho, humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico.

Es relevante esclarecer los conceptos de hecho y acto jurídico, pues bien, en la naturaleza existe la posibilidad de infinidad de sucesos, los cuales según las corrientes doctrinales actuales se pueden considerar como hechos de la naturaleza, pero, cuando afectan la esfera jurídica del hombre, son comúnmente denominados hechos jurídicos, si es que son susceptibles de establecer una consecuencia jurídica, por lo que podemos definir el hecho jurídico como todo aquel acontecimiento producido por la naturaleza o por el hombre, susceptible de provocar consecuencias jurídicas, al crear una modificación, transferencia, adquisición o extinción de los derechos y obligaciones, al mantener una interferencia con la norma jurídica, con una transgresión patrimonial o extrapatrimonial.<sup>12</sup>

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, el acto jurídico es un hecho en el que

10 *Ibidem*, p. 50

11 Arredondo Galván, Francisco Xavier, “La intervención del Notario en algunos procedimientos de Jurisdicción Voluntaria” *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, UNAM, núm. 29, <https://bit.ly/3uSxMv3>, p.176

12 Peña Oviedo, Victor. “Obligaciones Civiles”, México, Editorial Flores, 2017. p.150

interviene la voluntad consciente de los sujetos productores de este acto o de ese hecho. Es un hecho, pues, querido en forma consciente por los sujetos que lo producen. Existe una relación muy estrecha entre los documentos y los actos jurídicos, porque la gran mayoría de los documentos, casi en su totalidad, plasman o contienen noticias sobre la realización de actos jurídicos. Entonces en el documento se plasma, se registra la existencia de un acto jurídico.<sup>13</sup>

Por lo que podemos considerar que todos los acontecimientos que observamos de la naturaleza son hechos, que mientras no generen consecuencias jurídicas, no son hechos jurídicos, pero una vez generadas se convierten en hechos jurídicos lato sensu.

Siendo los actos jurídicos los relevantes para el presente estudio, pues en ellos se encuentran englobados los documentos públicos, los cuales se encuentran definidos en el artículo 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, en el cual se manifiesta que se consideran públicos los documentos suscritos por el servidor público que tiene competencia para expedirlos o certificarlos, salvo prueba en contrario.

Estos documentos públicos, al ser notariales y al estar investidos de fe notarial, tienen valor de verdad legal, salvo cuando dichos documentos sean declarados en sentencia judicial como nulos.

Por ende, observaremos el valor de los documentos públicos, a los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación les da pleno valor probatorio, por ser expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.<sup>14</sup>

Asimismo, conforme al artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se considera que traen aparejada ejecución el primer testimonio de toda escritura pública y los ulteriores testimonios expedidos de acuerdo con la Ley del Notariado, con los cuales se podría comparecer a promover juicio ejecutivo civil; de ello la importancia del estudio de los documentos públicos. En consecuencia, los instrumentos públicos se dividen en:

#### A. *Escritura Pública*

“Es el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico, que lleva la firma y sello del notario”.<sup>15</sup>

#### B. *Acta Notarial*

“Es el instrumento público original en el que el notario a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos

13 Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”, 6a. Ed, México, Editorial Oxford, 1998. pp 135 -136

14 “Documentos públicos, concepto de, y valor probatorio” Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, p. 153

15 Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Derecho Notarial”, 19a. ed., México, Porrúa, 2015. p.122

presenciados por él o por el que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firme y sello”.<sup>16</sup>

5. *Función cautelar del notario.*

Podemos decir que el notario tiene dos funciones fundamentales: la primera como asesor jurídico, debido a que es un experto y debe velar por la seguridad jurídica de las personas que acudan a él, por su consejo protegiendo los derechos de los usuarios del derecho. A diferencia del abogado, el notario al ser su función pública, tiene la obligación legal de informar a todos los comparecientes, independientemente le hayan pagado los honorarios, del alcance de lo contenido en los documentos que están por firmar; la segunda función es la de fedatario público, siendo esta facultad que le brindó el estado con el poder para certificar y valor los actos que pasan por él, es decir, puede imponer su dicho como verdad oficial, de tal firma que el documento privado pasa a instrumento público, dotándolo con valor de prueba plena y presumiéndose como legal, salvo que se demuestre lo contrario.<sup>17</sup>

Ahora bien, es prudente aclarar que el notario público no es una autoridad administrativa, ya que sus actuaciones no están encaminadas para fungir como una autoridad ante los particulares, sino por el contrario para actuar como un jurista particular e imparcial, teniendo el deber de brindar seguridad en todas sus actuaciones, sobre todo al momento de realizar alguna escritura, en la cual no solo se plasma la voluntad de las partes, sino también se percibe la seguridad documental al haber sido realizada por un perito en la materia, por lo que debe de ejercer su facultad de velador del derecho cautelar.

Así, podemos decir que la misión del notario público es aconsejar a los particulares sobre las mejores opciones jurídicas de la contratación y también asegurar que los hechos y acontecimientos se acrediten como ciertos y auténticos, asegurándose que se apliquen las leyes vigentes con una redacción clara y explicada, a fin de que prevalezca la certeza jurídica.

### III. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

1. *Definición*

No todas las funciones jurisdiccionales son contenciosas, es decir, no todas suponen la existencia de una disputa, en donde haya una parte adversa a otra. La jurisdicción, al definirse siempre encierra y hace referencia al conflicto, y su finalidad es de dirimir o resolver tal conflicto.

El significado etimológico de la palabra jurisdicción proviene del latín iuridictio, el cual significa autoridad para gobernar y hacer ejecutar las leyes.

<sup>16</sup> Ibidem, p.123

<sup>17</sup> Arredondo Galván, op cit., nota 8, p. 175



Cuando se habla de la jurisdicción en términos genéricos, la Real Academia Española, la describe como, “poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.<sup>18</sup> Sin embargo, en el diccionario jurídico, se describe como la “potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir”.<sup>19</sup>

En la materia familiar, la jurisdicción es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La jurisdicción del juez nace por virtud del nombramiento que se le otorga conforme a la ley y su ejercicio se inicia desde que tome posesión del cargo y entre al desempeño efectivo del mismo. Por lo que podemos definirla como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.<sup>20</sup> Diversos legisladores y tratadistas siguen contemplando como la división tradicional de la jurisdicción civil en contenciosa y voluntaria o no contenciosa, siendo su mayor diferencia en que en la primera devienen de un conflicto de intereses entre las partes, y la voluntaria carece de ella, siendo su objetivo el de garantizar una situación jurídica en especial.

Es menester señalar que con frecuencia se utiliza de manera indistinta los términos “jurisdicción voluntaria” y “procedimiento no contencioso”. El significado etimológico del término jurisdicción voluntaria se traduce en la idea de un acuerdo de voluntades cuya ratificación se pide al juez, lo que resulta inexacto, pues en esta modalidad el juez no ejerce verdadero poder de jurisdicción.

En el artículo 672 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se define a la jurisdicción voluntaria como todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; al igual que contemplan la tramitación ante el notario, con sujeción a las disposiciones de dicho Código y las establecidas en la Ley del Notariado del Estado.

Cabe aclarar que, si bien a estos procedimientos se les denomina jurisdicción voluntaria, los mismos han recibido una inadecuada denominación, pues la llamada “*jurisdicción voluntaria no es lo uno ni lo otro. No es jurisdicción porque en la variada lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto, y tampoco es voluntaria, pues con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverlas muy necesario, a veces más que la jurisdicción*”

18 Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, 22ª Edición

19 De Piña, Rafael y De Piña Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”. 35a. Ed, México, Porrúa, 2006. p.339

20 De Piña, Rafael y Castillo Larrañaga, José. “Instituciones del Derecho Procesal Civil”. 29a. Ed, México, Porrúa, 2014. p.59

*contenciosa*”,<sup>21</sup> sin embargo, pese a la notoria impropiedad del nombre este subsiste y persiste por el lastre de la tradición, tan fuerte en el campo jurídico. Este tipo de procedimientos no contenciosos se refiere a actividades de índole más bien administrativas realizadas por el juez, que responden a la obligación del Estado de proteger intereses de los particulares, y exigen un determinado procedimiento para así llegar al fin constitutivo del acto que causará efectos jurídicos. Verbigracia, el divorcio voluntario judicial, es un acuerdo de voluntades, ambas partes (interesados) están de acuerdo pero ese acuerdo necesitan formalizarlo ante el juez para que verifique que es legal el convenio pactado, que no se afecten intereses de menores de edad o personas incapaces y que los acuerdos como custodia, alimentos surtan efectos jurídicos una vez que el juez aprueba las bases que los solicitantes fijan para divorciarse.

## 2. *Clasificación de la jurisdicción voluntaria.*

Si bien existen muchas clasificaciones, nos abocaremos a estudiar la que considero más relevante para el estudio del presente trabajo:

### A. Actos de jurisdicción voluntaria de competencia judicial.

*“Se trata de los actos en donde necesariamente debe intervenir el juez y que no pueden ser tramitados ante notario, porque implican autorizaciones o complemento de capacidad insuficiente, donde el juez actúa como la autoridad en representación del Estado, protegiendo intereses superiores de la sociedad”*.<sup>22</sup>

### B. Actos de jurisdicción voluntaria de competencia notarial.

*“Aquí se trata de actos de naturaleza exclusivamente cautelar-privada, donde no se justifica la intervención del juez, pues sólo se protegen derechos de particulares sin existir materia de interés público alguna. Actos que sugerimos, deben pasar a la competencia notarial a fin de descongestionar la función jurisdiccional y abatir el costo de la justicia”*.<sup>23</sup>

## 3. *Elementos de la jurisdicción voluntaria.*

Con base a lo anteriormente expuesto, podemos desmembrar los elementos de la jurisdicción voluntaria, de la siguiente manera:

- Es por disposición de la ley, por lo que no se puede promover algún procedimiento que no se encuentre contemplado en ésta.
- Es a solicitud de parte. El procedimiento solo se inicia si la parte

---

21 Borja Soriano, Manuel, “El notario en México y la jurisdicción voluntaria” *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, UNAM, núm. 5, <https://bit.ly/3cZ6zyQ>, p.162

22 Arredondo Galván, op cit., nota 8, p. 80

23 *Idem*.

interesada promueve las diligencias.

- La jurisdicción voluntaria no se sujeta al principio de dualidad de partes, y partes no existen realmente en ellos, sino que es un procedimiento abierto y pueden comparecer en él personas que designe el solicitante, las que acrediten un interés en el negocio y las que el juez estime que se debe oír (personas legitimadas), para mayor garantía del acierto.

- No hay controversia alguna. Debe tratarse de un acto en el cual no exista entre las partes ningún tipo de conflicto o controversia, pero que por disposición de la ley se somete a la decisión del poder judicial.

- Corresponde a los jueces civiles y de lo familiar en primer grado, o en su caso ante notario público. Cuando se tramita ante la autoridad judicial, en segunda instancia, pueden recurrirse en apelación las providencias de jurisdicción voluntaria.

- No consiste, propiamente, en el ejercicio de la jurisdicción, por carecer del fin último de ésta, es decir, la aplicación del derecho y criterios de justicia para la resolución de un conflicto de carácter jurídico, pues además de faltarle el elemento objetivo propio de esta función, o sea, el litigio sobre el cual se la ejerce.<sup>24</sup>

El artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, dispone que las sentencias que se dicten en los procedimientos de jurisdicción voluntaria adquieren carácter de cosa juzgada hasta en tanto no se alteren o cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el procedimiento correspondiente.

#### 4. *Personas que pueden tramitar la jurisdicción voluntaria.*

En cuanto a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, y no se promueva cuestión alguna entre partes, se consideran interesadas a las personas físicas que ocurran ante el juez para ventilar asuntos que por disposición de la ley deban substanciarse por esa vía, tal y como lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Familiares.

De igual manera, en el artículo 673 del mencionado código, manifiesta que la intervención del juez tiene por objeto, cuando ello sea conveniente, demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o que están destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida, así como también para regular con certeza las situaciones jurídicas, en aquellos casos en que exista incertidumbre.

#### 5. *Oposición en la jurisdicción voluntaria*

Considero importante señalar que en caso de que haya oposición en los procedimientos de jurisdicción voluntaria por parte legitimada contra la

<sup>24</sup> *Ibidem* pp. 165-166.

petición objeto del asunto, este se tendrá que concluir, dejando a salvo los derechos de los interesados para que concurran a promover el juicio que corresponda.

Asimismo, debemos de considerar que todos los procedimientos que se realicen en esta vía son actos esencialmente revocables, puesto que el juez del procedimiento de jurisdicción voluntaria puede modificar la sentencia que haya dictado, cuando cambien las circunstancias en las cuales se fundó para dictar su resolución.

Abundando más en el tema, hay que remarcar el hecho que en los procedimientos siempre se dejan a salvo los derechos de terceros, por ende, las sentencias son impugnables mediante el recurso de apelación, recordando que este tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

6. *Casos en los que debe de participar el Ministerio Público y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRODENNAY).*

Se debe oír al Ministerio Público cuando la solicitud afecte los intereses públicos, debido a que éste es el órgano encargado de la defensa de los derechos del Estado, o el procedimiento tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; asimismo, cuando la solicitud se refiera a personas o bienes de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, se debe oír adicionalmente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (ahora PRODENNAY), para velar que se respeten los derechos de estos.

Tal y como lo dispone el artículo 123 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el Ministerio Público invariablemente ha de intervenir en los procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se afecten intereses públicos, estén relacionados con derechos, persona o bienes de niñas, niños, adolescentes personas incapaces y personas ausentes; consistiendo su intervención en orientar el criterio del juzgador y formular pedimentos.

Así también se puede decir que la intervención de la Procuraduría está limitada a los asuntos en que estén relacionados con los derechos y personas de niñas, niños, adolescentes e incapaces, pues de lo que se desprende del artículo 117 del Código adjetivo Familiar, sólo tienen personalidad y están facultados para representar legalmente a niñas, niños, adolescentes y personas incapaces en la defensa de sus derechos. Por lo tanto, en caso de que los procedimientos de jurisdicción voluntaria que se refieran a bienes de ausentes no deberán dársele intervención, pues específicamente el artículo 92 de este Código dispone que el ausente debe ser representado por el Ministerio Público, si la diligencia de que se trata es urgente o necesaria para evitar la dilación del procedimiento.

#### IV. PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y EL NOTARIO PÚBLICO

##### 1. *Intervención del Notario en la jurisdicción voluntaria*

De lo antes observado, otorgarle al notario las facultades para poder tramitar diversos actos de jurisdicción voluntaria, constituiría una gran ventaja para la sociedad pues le da la oportunidad de que se pueda prevenir o resolver con prontitud ese tipo de actos, que a diferencia de los que se tramiten ante la autoridad judicial se demoraría el procedimiento, por la carga de trabajo que aqueja en el Poder Judicial.

El Código de Familia del Estado de Yucatán especifica que es atribución de los jueces conocer y resolver los procedimientos de jurisdicción voluntaria; sin embargo, vagamente en el artículo 674 del código adjetivo, se regula la actuación del notario para la tramitación de los procedimientos de jurisdicción; al igual que se manifiesta, que lo antes mencionado no aplica en los casos en los que según lo dispuesto en este Código, en otras leyes o en tratados o convenciones internacionales, se requiera la intervención de la autoridad judicial o de cualquier otra clase de autoridades o de aquellos otros procedimientos que deban iniciarse mediante la presentación de una demanda, independientemente de que exista o no controversia.

Por otra parte, en la ley del Notariado de Yucatán se contempla cuáles son los procedimientos de jurisdicción voluntaria que pueden tramitarse ante el notario público, señalando que su tramitación será conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. En el artículo 112 de la Ley del Notariado de Yucatán, se contempla cuáles son los actos o hechos jurídicos en donde puede actuar el Notario ejerciendo su fe pública, siendo estos: cuando no exista controversia judicial y los interesados soliciten voluntariamente al Notario público, hacer constar bajo su fe pública, los acuerdos, hechos, situaciones y resoluciones de que se trate, *siempre que la ley no establezca competencia exclusiva al Poder Judicial de Estado para conocer de estos casos, o cuando se deba de tener la intervención legal del Ministerio Público como representante social, de menores e incapaces, o cuando se afecten derechos de terceros*; y los asuntos que de acuerdo al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, sean de trámite en vía de jurisdicción voluntaria, *salvo cuando se trate de alimentos provisionales que puedan afectar derechos de menores e incapaces o cuando deba de tener intervención legal el Ministerio Público como representante social* en términos del artículo 680 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, según corresponda.

Siendo que en el artículo 112 bis de la multicitada Ley del Notariado se contempla expresamente los asuntos susceptibles para la tramitación ante

Notario de las sucesiones testamentarias o intestadas, siempre y cuando se reúnan los requisitos que marca la ley, así como la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales.

Cabe mencionar, que en el artículo 112 Ter de la Ley del Notariado, manifiestan que la tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria se regirá conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, o Código de Procedimientos Familiares, según corresponda.

Sin embargo, en los procedimientos en materia familiar es un requisito la intervención del Ministerio Público, por lo que el notario público se encuentra limitado a ejercer actos de jurisdicción voluntaria más que los expresamente señalados, no ejerciendo su papel como coadyuvante de la administración pública, ya que si bien es cierto que posee las facultades para que puedan tramitarse diversos procedimientos de jurisdicción voluntaria ante él, también lo es que podría ejercer más al eliminar ese requisito o bien al atribuirle mayores facultades al notario público en relación a la jurisdicción voluntaria, observando como requisitos que todas las personas que intervengan sean mayores de edad, capaces y que no exista controversia alguna.

Con lo antes mencionado, lo que se lograría es que el notario tenga mayores atribuciones en beneficio de la sociedad, y así se le favorecería a las personas al darles una nueva opción para realizar el trámite que desee de jurisdicción voluntaria.

## 2. *Procedimientos de jurisdicción voluntaria ante autoridad judicial.*

Como he mencionado, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes. Ahora bien, en el presente trabajo se contemplan los procedimientos que pienso que deben continuar siendo exclusivamente competencia judicial y los que deben ser ante notario, recalcando la legalidad y celeridad de los actos. A mi consideración y basándonos en el estudio realizado por el maestro Arredondo Galván, se deben mantener dentro de la competencia exclusivamente judicial aquellas actuaciones de jurisdicción voluntaria que traten de amparar cautelarmente algunos derechos fundamentales y algunas libertades públicas.

Por lo que considero que deben permanecer en la competencia del juez, pues aunque se trata de auténticos actos de jurisdicción voluntaria (de naturaleza cautelar), éstos no pueden ser resueltos por el notario ya que no es una autoridad investida del imperium del Estado, sino es sólo un jurista particular, que aunque ciertamente auxilia al Estado para ejercer en su nombre por delegación, una serie de funciones públicas cuya finalidad es proteger intereses privados voluntarios, no puede fungir como autoridad, como sí lo hace el juez para ejercer medidas preventivas o cautelares de los intereses

privados de interés público.

Por consiguiente, los siguientes procedimientos son los que deben ser competencia exclusiva de la autoridad judicial:

A. *Declaración de minoridad*

Los artículos 715 y 716 del código adjetivo manifiesta que la declaración de estado de minoridad únicamente procede cuando no exista el acta de nacimiento que acredite la minoría de edad o bien, el acta haya sido declarada falsa, en la cual la prueba pertinente es la pericial médica y las demás pruebas que resulten conducentes para acreditar la minoría de edad.

B. *Declaración del estado de interdicción*

Es la restricción de la capacidad jurídica generalmente aplicable a las personas con discapacidad. Para lo cual, el juez debe dictar auto en el que nombre a los dos médicos autorizados para realizar el reconocimiento clínico del presunto incapaz en su presencia, en la del solicitante de la declaración y del Ministerio Público. Con los resultados médicos, en caso de que el reconocimiento médico resulte comprobada la incapacidad o, por lo menos, tenga duda fundada acerca de ella, el juez debe de nombrar tutor.

C. *Autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores e incapacitados*

. Se requiere autorización del juez para que los padres o tutores puedan vender bienes inmuebles, derechos reales sobre inmuebles, alhajas y muebles preciosos, acciones de las compañías industriales y mercantiles. En la cual el juez debe citar a la audiencia preliminar, a celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. En esta audiencia, se deben recibir las pruebas necesarias para justificar la necesidad y utilidad de la venta, transacción, arrendamiento o gravamen. Por lo que se tiene que nombrar perito registrado ante el Poder Judicial del Estado, para que se encargue de valuar los bienes, posteriormente, el juez, debe de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia principal, una vez desahogadas las pruebas, el juez debe dictar la sentencia correspondiente.

D. *Nombramiento de tutores y curadores de incapaces*

Al ser el procedimiento el mismo al tema antes mencionado, solo señalo los puntos principales. Una vez que el juez otorgue la tutela definitiva a



las personas a quienes corresponda conforme a la ley, o hacer el nombramiento del tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor o curador definitivo recaiga en el tutor o curador interino, basta confirmar el nombramiento anterior. Asimismo, la resolución que emita el juez para declarar el Estado de interdicción es apelable, en caso de que alguien considere que se procedió de forma errónea.

E. *Trámite de adopción de menores e incapaces*

. En los casos de adopción en el estado de Yucatán, la PRODENNAY es la institución a través de la cual, todos los interesados deben realizar el trámite tendiente a la adopción. En los casos en que sea necesario, la Procuraduría debe solicitar al juez fecha y hora para que la persona o personas que ejercen la patria potestad, antes de iniciar el procedimiento de adopción, deben acudir ante el juez para la ratificación del consentimiento de la adopción previamente otorgado en la Procuraduría.

F. *Divorcio Voluntario.*

En nuestra legislación, procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se puedan divorciar administrativamente ante el Registro Civil del Estado, por lo que deben acudir ambos cónyuges a solicitar ante el juez, la disolución del vínculo matrimonial. Deben llegar a un convenio en el que resuelva la guarda y custodia de los hijos, régimen de convivencia, pensión alimenticia y disolución de la sociedad conyugal en caso de haberla.

3. *Procedimientos de jurisdicción voluntaria contemplados en la ley para tramitar ante notario público*

Sólo deben ser atribuidas a la competencia notarial aquellas actuaciones de jurisdicción voluntaria o de carácter cautelar privado, cuya finalidad pueda ser lograda con la actuación del notario según las normas que regulan su función y que no desvirtúen su compleja red de funciones públicas.

A. *Sucesiones*

El derecho sucesorio se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones no extinguidas por la muerte del *cujus*, a una o más personas que son llamadas a adquirir por testamento o por ley, es decir, con la muerte del autor de la sucesión es que se apertura la herencia y se transmite la propiedad y la posesión de los bienes del



caudal hereditario a los herederos o legatarios según sea el caso.

Los juicios sucesorios se dividen en testamentarios o de sucesión legítima o intestados.

Nuestros Código de Procedimientos Familiares y la Ley del Notariado contemplan la tramitación de dichas sucesiones ante notario público, las cuales tienen que reunir los requisitos contemplados en dichas leyes.

a. *Sucesiones Testamentarias*

Se tramitan las sucesiones testamentarias cuando el autor de la sucesión dejó disposición testamentaria.

Los testamentos se dividen en ordinarios y especiales. Los ordinarios, pueden ser público abierto y ológrafo, y los especiales pueden ser los militares, marítimos y hecho en país extranjero.

Estas sucesiones pueden ser tramitadas ante la autoridad judicial o ante notario público, sin intervención del Juez, con arreglo de lo estipulado en el Código de Procedimientos Familiares del Estado, en los supuestos de que todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público abierto, mientras no haya controversia alguna.

En el título tercero capítulo I denominado “tramitación ante notario público” del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se encuentran estipulados los requisitos para la tramitación ante notario, los cuales son los siguientes:

Tendrán que acudir ante el Notario público, el albacea, si lo hubiere, junto con los herederos y deberán exhibir el acta de defunción del autor de la herencia y el testimonio del testamento, con el fin de hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Asimismo, el Notario está obligado a indagar respecto del último testamento otorgado por el autor de la sucesión, por lo cual deberá solicitar al Archivo Notarial el trámite de la búsqueda de disposición testamentaria, a fin de que informe cual fue el último testamento otorgado por el autor de la herencia, a fin de comprobar que el testimonio del testamento que se exhibe ante el notario público sea el último.

Por lo cual, el Notario debe dar a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, las cuales tendrán que ser en un período de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Acto siguiente, el albacea tendrán que entregar al Notario el proyecto de partición de la herencia, con la aprobación de los herederos, para que pueda protocolizarse.

Es menester señalar que en los casos en los que haya oposición de algún pretendiente a la herencia o cualquier acreedor, el notario debe suspender su

intervención.

El artículo 610 del código adjetivo, estipula que cuando se impugne la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, se tiene que abrir un incidente, sin que por ello se suspenda otro trámite que la adjudicación de los bienes en la partición.

Cuando el testador solo dispuso de una parte de sus bienes en su testamento, la parte restante de los bienes se tiene que llevar ante la sucesión legítima, tal y como se fundamenta en el artículo 553 del Código Adjetivo.

b. *Sucesión legítima o intestada.*

En el artículo 769 del código adjetivo se estipula los supuestos para la apertura de la sucesión legítima, la cual se debe abrir en cualquiera de los siguientes supuestos:

- El autor de la sucesión no dejó disposición testamentaria.
- El testamento otorgado resulta nulo;
- El testamento haya sido revocado y el testador no lo hubiese sustituido por otro;
- El testador haya dispuesto sólo de una parte de sus bienes, abriéndose la sucesión legítima por la parte no dispuesta;
- No se cumpla la condición impuesta al heredero;
- El heredero muera antes del testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, tal y como se manifiesta en el punto décimo séptimo de la exposición de motivos del código de familia, tienen derecho a heredar los hijos, ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales; faltando descendientes en línea recta de primer grado y ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales; faltando el cónyuge, concubinario o concubina, los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, con exclusión de los demás colaterales; faltando hijos, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos y sobrinos, los tíos con exclusión de los demás colaterales, y faltando los hijos, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos, sobrinos y tíos, al Fisco del Estado.

Por lo cual, ante este tipo de sucesiones, al no existir disposición testamentaria, es necesario que para que opere la transmisión de la propiedad y la posesión de los bienes del caudal hereditario del “de cujus”, las personas antes mencionadas deberán promover la sucesión, a fin de que judicialmente se les declare como herederos.

De acuerdo con el artículo 657 del Código de Procedimientos Familiares, una vez que sean reconocidos judicialmente, pueden solicitar separarse del procedimiento judicial para continuar la sucesión ante notario, siempre que todos los que intervengan son mayores de edad y no exista controversia alguna entre ellos.

En la sucesión intestada, el autor de la herencia sólo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo en favor del o de los herederos.<sup>25</sup>

#### B. *Capitulaciones matrimoniales.*

Las capitulaciones matrimoniales son los acuerdos de voluntades que celebran los cónyuges antes o durante el matrimonio, con el objeto de establecer el contenido del régimen patrimonial por el cual se regulará su matrimonio, la administración estará a cargo de ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.<sup>26</sup>

En las capitulaciones matrimoniales no sólo son contemplados los bienes que tienen en la actualidad, igual pueden comprender los bienes que adquieran con posterioridad.

La legislación no establece formalidad alguna en cuanto a la constitución de las capitulaciones matrimoniales, sólo impone que siempre deben constar en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios y además deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que produzcan efectos contra terceros y la traslación sea válida, pero cuando se trate de hacerse copartícipes o copropietarios de bienes inmuebles que se adquieren con posterioridad durante el matrimonio, no será necesario que se otorguen las capitulaciones matrimoniales en escritura pública.<sup>27</sup>

Cabe mencionar que cualquier modificación posterior al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales puede hacerse ante notario público, siempre que no exista controversia entre los cónyuges; en caso contrario, la modificación debe ser autorizada por el juez.

#### C. *Información judicial*

También llamadas informaciones ad perpetuam, para justificar hechos

25 Rojina Villegas, Rafael. “*Compendio de Derecho Civil II*”, 35 a Ed. México. Porrúa. 2003. p. 287.

26 Tapia Ramírez, Javier. “*Derecho de Familia*”. México, Porrúa, 2013. p.226

27 Idem, p.227

y acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite. Se tramitan las diligencias de información judicial según lo estipulado para los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

Cabe mencionar que en el código adjetivo familiar para la procedencia de este tipo de intervenciones se habla de una manera muy general, pues prácticamente se deja abierta la posibilidad de justificar cualquier hecho lícito que sea conforme a las buenas costumbres y que no sea competencia exclusiva de otra autoridad, aunque tenemos que distinguir los supuestos en donde pueden intervenir los notarios, siendo estas, las de informaciones que justifiquen hechos o que acrediten derechos.

a. *Identidad*

Estas diligencias se tramitan a fin de acreditar la identidad de la persona, cuando se haya tenido variaciones en su nombre, esto con el fin de demostrar que una misma persona, independientemente que varíe alguna letra o dato de su nombre, se trata de la misma persona y por ende, se acredita todos los beneficios legales que de ellos desprenda.

D. *La constitución del patrimonio familiar.*

El patrimonio familiar se constituye de forma voluntaria por el miembro de la familia que tiene acreedores alimentarios, por medio de su voluntad, y tienen dos alternativas para constituirlo, siendo estas por medio de juez o ante notario público; señalando con precisión los bienes que van a constituir el patrimonio familiar, teniendo que ser mayor de edad.

Para constituir el patrimonio de familia se debe de señalar con toda precisión los bienes que van a quedar afectados al patrimonio, para que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y demostrar que se es mayor de edad, que se está domiciliado en el Estado y que existe la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. Asimismo, se puede constituir patrimonio de familia ante notario público, siempre cuando se cumpla con los requisitos que establece el Código Civil, constituyéndose ante escritura pública, ya sea al momento de la adquisición o posteriormente.

4. *Procedimientos de Jurisdicción voluntaria no contempladas en la Ley para tramitar ante notario público*

El artículo 674 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán contempla que se pueden realizar procedimientos de jurisdicción voluntaria ante notario siempre que la ley no establezca competencia exclusiva al Poder Judicial de Estado y cuando se deba de tener la intervención legal del

Ministerio Público como representante social. Con base al segundo supuesto encontramos una imposibilidad práctica para la tramitación de cualquier juicio de índole familiar pues como reza el artículo 123 “el Ministerio Público debe intervenir invariablemente en los procedimientos familiares”. Derivado del supuesto planteado se encuentra limitada la participación de los notarios, pues es un requisito indispensable para la procedencia de las diligencias, lo anterior bajo pena de nulidad, según deja percibir el numeral 126 del mismo código en comentario.

A continuación, relato algunos procedimientos que podrían realizarse con la modificación del código en los que se debe de observar que se refieren a casos en los que no estén inmiscuidos menores de edad, discapacitados y no se afecten los intereses del Estado, recortando los tiempos para el trámite de los procedimientos a un par de semanas, pues en base a mi experiencia en el litigio, al realizarse en la vía judicial se resuelven en promedio en seis meses.

#### A. *Dependencia económica*

Se da cuando se pretende acreditar ante una dependencia en la cual el afiliado o trabajador falleció, y éste no tiene beneficiarios de ley, y el promovente de las diligencias depende económicamente del que falleció, esto a fin de comprobar el vínculo filial que los une, y así pueda seguir recibiendo una pensión en concepto de alimentos.

#### B. *Adopción de personas mayores de edad*

Si bien cuando hablo de adopción inmediatamente uno piensa en menores de edad, existe determinadas situaciones en las que se puede llegar a dar en cuanto a personas mayores de edad. Por ejemplo, cuando en el ámbito de las familias reconstituidas, es decir, una persona contrae matrimonio con otra que ya tenía hijos previamente de una relación anterior. Al casarse, es posible que esa persona se plantee adoptar a los hijos de su cónyuge, como forma de incluirlos legalmente en la nueva familia que se ha creado. Para este procedimiento, considero que sólo debe de ver que ambas partes den su consentimiento. Surtiendo los mismos efectos de la adopción simple, puesto que no se rompen los lazos familiares de origen.

#### C. *El nombramiento de interventor*

En caso de que todos los supuestos herederos estén de acuerdo considero que se debería realizar la designación del interventor por medio del notario, puesto que esto reduciría drásticamente el tiempo del procedimiento. Resaltando que en los casos que se requiera interventor es porque existe algún problema con la sucesión y se requiere alguien que la represente hasta que se

nombre al albacea.

D. *Diligencias de concubinato*

Considero que el concubinato se podría realizar siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo en la realización, nombrando dos testigos para que, acompañados con la fe pública y certeza jurídica del notario, se demuestre el consentimiento plasmado en el instrumento notarial.

E. *Sucesión intestada de mayores de edad*

Si bien, ya se ha mencionado que este procedimiento se puede realizar de forma mixta, es decir, ante la autoridad judicial y luego ante notario público, hay que considerar que en las legislaciones de varios estados de la República, se permite iniciar las sucesiones directamente ante notario, sin tener que presentar la demanda ante un juzgado, con lo cual se estaría recortando el tiempo del trámite, siempre y cuando todos los que intervengan sean mayores de edad y no haya controversia alguna.

## V. **FUNCIÓN JUDICIAL**

1. *Naturaleza de la función judicial.*

El Poder Judicial es aquel poder del Estado que, de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos o controversias que se susciten entre las personas. El Poder Judicial está conformado por los órganos judiciales o jurisdiccionales, juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

El Poder judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial al ejecutivo, cuando éstos contravengan el ordenamiento jurídico.

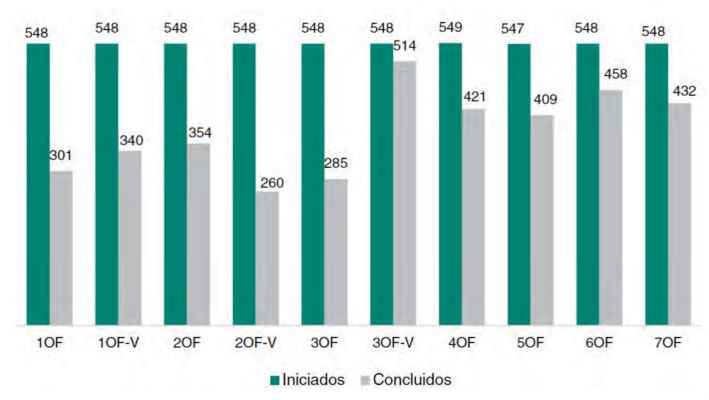
La intervención del juez tiene por objeto, cuando ello sea conveniente, demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o que están destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida. Así como también para regular con certeza las situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre.

2. *Ventajas de que el notario público sea un coadyuvante de la función judicial.*

Una de las mayores ventajas de que los notarios públicos puedan tramitar más procedimientos de jurisdicción voluntaria es que pueden agilizar tanto el tiempo de tramitación de los actos, así como también puede ser un gran aliado

para reducir la carga procesal de los juzgados familiares.

La tramitación ante Notario de los procedimientos de jurisdicción voluntaria podría darse como un medio para aligerar la carga de trabajo que soporta el Poder Judicial del Estado, de lo que debemos considerar que sólo en el año 2020, los Juzgados de Oralidad Familiar, en los diez órganos jurisdiccionales, incluyendo los turnos matutino y vespertino, se iniciaron 5,480 juicios, relativos a divorcios incausados, juicios sucesorios, juicios ordinarios, divorcios voluntarios, diligencias de jurisdicción voluntaria por alimentos, entre otros. A su vez, concluyeron 3,774 asuntos, la gran mayoría por sentencia definitiva, conforme a la página del Poder Judicial del Estado,<sup>28</sup> recordando que el año en mención fue irregular por la contingencia sanitaria.



Es importante señalar esta circunstancia como un gran problema presupuestal para el Estado, debido a que debe asignarle recursos a cada uno de los casos que atiende, y la carga de trabajo afecta cada vez más a los juzgados, y en el caso particular al cual nos estamos abocando, al ser juzgados que atienden derecho familiar, los procesos no concluyen con una sentencia, y la ejecución puede llegar a tomar varios años, como en el caso de las pensiones alimenticias. Por lo que, si se amplían los procedimientos de jurisdicción voluntaria ante notario, se podría producir un ahorro substancial en el gasto público de la administración de justicia.

Para resaltar el ahorro presupuestal que se podría obtener, hay que entender de qué tamaño es el problema, por lo que considero trascendental conocer el presupuesto asignado por el Congreso del Estado de Yucatán al Poder Judicial durante el 2020, el cual fue de 611 millones 036 mil 980 pesos, de los cuales poco más de 168 millones le correspondieron al Tribunal Superior de Justicia. A su vez, al Tribunal de los Trabajadores del Estado y los Municipios, se le  
 28 Poder Judicial del Estado de Yucatán, <https://bit.ly/2WSYAPr> p.15 Informe Anual de Actividades 2020

asignaron poco menos de 12 millones de pesos. Asimismo, hay que considerar los ingresos adicionales que obtiene los cuales el Poder Judicial, por lo que durante el 2020 ejercicio de manera global un total de 625 millones. Durante el año que analizamos, se iniciaron en total 18,060 asuntos, si bien no podemos concluir el costo de cada asunto al Estado, nos sirve para tener una idea del costo económico.

No siendo este el único beneficio, también lo es la duración de los tiempos procesales al realizar los procedimientos ante los juzgados. Estos podrían verse reducidos al disminuirle la carga de trabajo, favoreciendo a la autoridad judicial, pues contarían con mayor tiempo para estudiar y resolver los asuntos de tipo contencioso, al igual que se le da a la sociedad una alternativa para tramitar estos procedimientos, al darle la opción de decidir si quieren hacerlo ante el juzgador o ante notario público, ya que ambos serán competentes para conocer de dichos procedimientos, así como se tiene una mayor rapidez para tramitarlas, evitando demoras como lo podría ser la carga de trabajo de los juzgados, los cuales a la fecha presentan saturación.

Es idóneo atribuirle mayores facultades a los notarios públicos en razón de competencia, en cuanto a los procedimientos de jurisdicción voluntaria; sin embargo, esto no significa que dichos procedimientos se vuelvan de conocimiento exclusivo del notario, sino que la tramitación pueda ser optativa y que el interesado tenga la posibilidad de elegir ante quién tramita su asunto, contribuyendo de esta forma a descongestionar los tribunales por el exceso de carga que tienen y así dar celeridad a otros asuntos más complejos para la autoridad.

### 3. *Beneficios de facultar al Notario público para tener nuevas atribuciones en los procedimientos de Jurisdicción voluntaria*

Al incrementar las facultades que tiene el Notario en la Legislación local así como en la Ley del Notariado del Estado, se estaría brindando los siguientes beneficios:

#### A. *Eficacia.*

Al habilitar a los notarios para que puedan tramitarse ante él mayor número de actos de jurisdicción voluntaria, será más rápido y sencillo certificar instrumentos notariales en los que obre la existencia de un derecho, con lo cual ya no se tramitarían procesos largos, que pueden durar varios meses, ante la autoridad judicial.

#### B. *Desahogo en la carga laboral de los juzgados*

Auxiliar a la autoridad judicial de gran parte de la carga administrativa que actualmente tienen, por el gran número de expedientes y asuntos rezagados,



lo que llevará que se agilice la impartición de justicia en los otros tipos de procedimientos.

C. *Autonomía.*

Los interesados podrán acudir de manera opcional a las notarías, ya no será forzosa la tramitación ante la autoridad judicial.

D. *Alternativas.*

El ciudadano contará con una nueva alternativa para la tramitación de los procedimientos.

## VI. CONCLUSIONES

1. La jurisdicción voluntaria por su naturaleza es en esencia un proceso no contencioso, siendo esta la terminología más adecuada para englobar aquellos actos que son realizados de forma voluntaria por las partes sin que medie contradicción ni existan conflictos de intereses. Dada esta esencia no litigiosa es perfectamente admisible que tales actos puedan desarrollarse con la intervención de un Notario público que autentique la circunstancia generadora de una declaración en cuanto a Derecho.

2. El Fedatario Público reúne las condiciones morales, técnicas y jurídicas necesarias para asumir actividades que sean susceptibles de hacerlo por la vía extrajudicial, entendiéndose como tal aquellas que no requieren la intervención de un juez de forma autoritaria.

3. Con la ayuda de los instrumentos notariales como las escrituras y las actas notariales el Notario público puede autenticar y legitimar un gran número de actos voluntarios, ya que la legitimación notarial es el único medio de asegurar el asesoramiento de un experto en la materia y la actuación de un órgano de la administración de justicia independiente e imparcial.

4. Al atribuir mayores facultades a los notarios para conocer de más actos voluntarios que se tramitan en la vía de jurisdicción voluntaria, no se intenta establecer que tales procedimientos deban ser de conocimiento exclusivo de los notarios, sino que su tramitación sea optativa y que la persona tenga la posibilidad de elegir ante quién tramitará su asunto, contribuyendo de esta forma a desahogar la carga de trabajo de la autoridad judicial, por el exceso de asuntos que son sometidos al conocimiento de los jueces, y así poder dar celeridad a los procedimientos contenciosos o que tienen mayor controversia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Carral y de Teresa, Luis. “*Derecho Notarial y Derecho Registral*”. 18a. Ed, México, Porrúa, 2007.
- De Piña, Rafael y Castillo Larrañaga, José. “*Instituciones del Derecho Procesal Civil*”. 29a. Ed, México, Porrúa, 2014.
- De Piña, Rafael y De Piña Vara, Rafael. “*Diccionario de Derecho*”. 35a. Ed, México, Porrúa, 2006.
- Gómez Lara, Cipriano. “*Derecho Procesal Civil*”, 6a. Ed, México, Editorial Oxford, 1998.
- Oviedo, Víctor. “*Obligaciones Civiles*”, México, Editorial Flores, 2017.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “*Derecho Notarial*”, 19a. ed., México, Porrúa, 2015.
- Ríos Helling, Jorge. “*La Práctica del Derecho Notarial*”. 8a. Ed, México, Mc Graw Hill, 2012.
- Rojina Villegas, Rafael. “*Compendio de Derecho Civil IP*”, 35 a Ed. México. Porrúa. 2003.
- Tapia Ramírez, Javier. “*Derecho de Familia*”. México, Porrúa, 2013.

## I. HEMEROGRAFÍA

- Arredondo Galván, Francisco Xavier, “La intervención del Notario en algunos procedimientos de Jurisdicción voluntaria” *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, UNAM, núm. 29, <https://bit.ly/3uSxMv3>, p.176
- Borja Soriano, Manuel, “El notario en México y la jurisdicción voluntaria”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, UNAM, núm. 5, <https://bit.ly/3cZ6zyQ>

## II. FUENTES PRIMARIAS

- Ley de Notariado en el Estado de Yucatán, *Diario Oficial del Gobierno del Estado*, 31 de julio de 2019.
- Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, *Diario Oficial del Gobierno del Estado*, 28 de noviembre de 2018.
- Código de Familia para el Estado de Yucatán, *Diario Oficial del Gobierno del Estado*, 30 de abril del 2012.
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, *Diario Oficial del Gobierno del Estado*, 30 de abril del 2012.

### III. JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177903> (28 de junio de 2005).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, [bit.ly/3Fh2D8C](https://bit.ly/3Fh2D8C).

### IV. OTROS SITIOS EN INTERNET

Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Informe Anual de Actividades 2020*, México <https://bit.ly/2WSYAPr> (29 de marzo de 2021).

Real Academia Española Peña”, *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es> (8 de septiembre del 2021).